

NIT, 800,095,961-2

DECRETO No. 066 23 de agosto del 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE POLICÍA, PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO, PROPAGACION Y CONTENCION DE LA PANDEMIA COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE BOLÍVAR CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la constitución Política de Colombia y la ley 136 de 1994, articulo 91 literal b, la ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que según el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante o a quien corresponda.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la





NIT. 800.095.961-2

Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que corresponde al alcalde de Bolívar Cauca, como primera Autoridad de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la vida, la seguridad ciudadana y la protección de los derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 315 de la Constitución Política.

Que los subliterales b) y c) del numeral 2° del Literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes:

"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)"

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3º el principio de solidaridad social, el cual impone que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

4



NIT. 800.095.961-2

Que, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo." (Negrilla por fuera del texto original).

Que, el ártículo 12 de la pluricitada Ley 1523 de 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de s su jurisdicción".

Que en los Parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o intencional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de uno enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que a la luz de lo instituido en el articulo 5 de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado "(...) respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a en salud". No obstante, el artículo 10 del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud: " (...) propender su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCION DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto



NIT. 800.095.961-2

de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el articulo 202 ibídem contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes: "ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir uno situación aún más compleja".

Así las cosas, el alcalde como primera autoridad de policía en el Municipio le corresponde adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaro la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID -19 y adopto medidas para hacerle frente a su propagación.

Que el gobierno nacional en múltiples actos administrativos ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, contemplando diferentes limitaciones a la libre circulación de personas y vehículos, incrementando en forma paulatina la reactivación de diferentes sectores económicos, con la adopción de protocolos de bioseguridad para el efecto,



NIT. 800.095.961-2

lo cual ha derivado en el incremento de la circulación e interacción de las personas en espacios públicos y privados.

Que mediante decreto Municipal No. 032 del 24 de marzo de 2020 se declara la calamidad pública en el Municipio de Bolívar Cauca.

Que, el Gobierno Nacional expide el decreto 637 del 06 de mayo del 2020, Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por un término de 30 días calendario.

Que, en alocución del 19 de mayo de 2020, el Presidente de la República expresó que la emergencia sanitaria declarada inicialmente hasta el 31 de mayo de 2020, sería prorrogada hasta el 31 de agosto del presente año, con el objeto de mantener la coordinación en la toma de medidas para ir enfrentando el COVID-19 en todo el territorio nacional.

Que, mediante decreto 1076 del 28 de julio del 2020 expedido desde Gobierno central, "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" que en su artículo primero señala: "Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en la Sentencia C-309 de 1997 la Corte Constitucional establece que: "En primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad, sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no solo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas. En segundo término, la política debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente"

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y





NIT. 800.095.961-2

del Gobierno Nacional y considerando que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a colapsar la red pública hospitalaria.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados y por ende con aplicabilidad en los respectivos entes territoriales, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entro otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 y la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, en consecuencia, al no existir medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo/efectividad. Estas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Que la administración Municipal siempre direccionada a minimizar el impacto de COVID-19 en la población bolivarense en los diferentes ámbitos (comunitario, laboral e individual), se hace necesario y apremiante implementar las medidas a seguir con base en las competencias establecidas en la normatividad vigente y el rol que cumplen en las diferentes fases de preparación, contención y mitigación definidos en la Ley 1523 de 2012, a saber:

a. Preparación -conocimiento-: corresponde a la situación epidemiológica preepidémica. Comprende documentar la amenaza existente y desarrollar los instrumentos para adecuación y disponibilidad de recursos e insumos necesarios para responder. Para tal efecto, se fijaron 169 actividades en 7 líneas de acción.



NIT. 800.095.961-2

b. Contención -reducción-: concieme a la situación epidemiológica epidémica ante la introducción del primer caso. Comprende las acciones de identificación y respuesta a la introducción de la amenaza al país (detección de los primeros casos de manera temprana), y los esfuerzos ante la aparición de los primeros brotes, para contenerlos y evitar su propagación de manera coordinada con otros sectores, incluye también medidas de prevención en comunidad, individuales y colectivas.

En este sentido, la administración Municipal a través de diferentes actos administrativos ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes conforme la ley para proteger a todas las personas residentes en Bolívar Cauca, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID- 19.

Que, según reporte del 23 de agosto del año en cuso, la Secretaria Local de Salud informa sobre un total de ocho (08) nuevos casos positivos para covid 19 en diferentes corregimientos de la jurisdicción del Municipio de Bolívar Cauca. Teniendo en cuenta el resultado preliminar de la Investigación Epidemiológica de Campo – IEC se determinó una amplia cadena de transmisión principalmente por lo encontrado en las líneas de tiempo y la ubicación de los contactos estrechos de los casos positivos, en tal sentido se indicó al alcalde municipal continuar y extender la medida de prevención y de orden público limitar la circulación de vehículos.y personas en la cabecera Municipal y en los corregimientos afectados por el virus covid-19 directamente previamente establecida en el decreto 065 del 19 de agosto del 2020.

Que ante el exponencial aumento de casos confirmados que a la fecha arroja un total de diez (10) positivos, ocho (08) activos en casa y dos (02) casos recuperados en casa por Covid -19 en la jurisdicción del Municipio de Bolívar Cauca y otros resultados en espera, por lo que se requière adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud; evidenciando la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.



NIT. 800.095.961-2

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el Municipio de Bolívar Cauca y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-251 de 2002, SU-476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", teniendo en cuenta lo anterior, se establecen zonas o poblaciones de concentración de los contagios por lo que resulta menester la adopción de medidas más estrictas relacionadas con la limitación a la circulación de personas y vehículos en la jurisdicción del Municipio de Bolívar Cauca.

Que, por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo-OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio", tendiente a restringir la libre circulación de vehículos y personas de los corregimientos El Morro, Rodeo, Rastrojos, San Miguel, Chalguayaco, Milagros, Guachicono y en la cabecera Municipal; Lo anterior, con el fin de reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID -19 en la comunidad bolivarense.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Bolívar Cauca,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: LIMITAR la libre circulación de vehículos y personas en, los corregimientos El Morro, Rodeo, Rastrojos, San Miguel, Chalguayaco, Milagros,



NIT. 800.095.961-2

Guachicono y en la cabecera Municipal como acción transitoria de policía para prevención y contención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 de la siguiente manera:

 Desde las 5:00 am del día lunes 24 de agosto de 2020 hasta las 11:59 pm del día jueves 3 de septiembre del 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: GARANTIAS PARA LA MOVILIZACIÓN, se exceptúan de la anterior medida las siguientes actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud y la cadena de suministros médicos, farmacéuticos y de mantenimiento, debidamente identificados.
- 2. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 3. Las labores de las misiones médicas y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencias, incluidas las veterinarias.
- 5. Los servicios funerarios y entierros.
- 6. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policia Nacional, Cuerpo de Bomberos voluntarios, Defensa Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organismos de seguridad del Estado y Administración Municipal, debidamente identificados.
- 7. El funcionamiento de la prestación de los servicios carcelarios y penitenciarios.
- 8. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de servicios públicos, cadena logística de hidrocarburos, combustibles, internet y telefonía.



NIT. 800.095.961-2

- 9. El funcionamiento de los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 10. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
- 11. El funcionamiento de servicios bancarios, financieros y notariales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las demás actividades exceptuadas en el decreto 1076 del 28 de Julio del 2020 sólo podrán desarrollarse en los horarios no sujetos al toque de queda.

ARTICULO SEGUNDO. GARANTIAS PARA EL ABASTECIMIENTO. Dentro del mismo periodo establecido en el artículo 1º del presente decreto y para el abastecimiento de productos de primera necesidad se atenderá la siguiente condición:

- 1. Los establecimientos de comercio cuya actividad comercial corresponde a restaurantes, graneros, droguerías, tiendas y similares prestaran sus servicios a puerta cerrada en la modalidad de domicilio, para lo cual se autorizará a una (01) persona para tal efecto.
- 2. Los establecimientos de comercio cuya actividad comercial corresponde a la venta de prendas, calzado y similares prestaran sus servicios a puerta cerrada en la modalidad de domicilio, para lo cual se autorizará a una persona para tal efecto, además de ello se priorizará el uso de las plataformas virtuales.
- 3. Los establecimientos de comercio cuya actividad comercial corresponde a la venta y distribución de productos cárnicos y vegetales podrán prestar sus servicios a puerta cerrada en la modalidad de domicilio, para lo cual se autorizará a una (01) persona para tal efecto y/o establecer rutas de distribución en vehículos en los diferentes barrios con un máximo de dos (02) personas, siempre en estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

ARTICULO TERCERO. CONSUMO BEBIDAS EMBRIAGANTES. Dentro del mismo periodo establecido en el artículo 1º del presente decreto se prohíbe el



NIT. 800.095.961-2

consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en toda la jurisdicción del Municipio de Bolívar Cauca.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a los organismos de seguridad, autoridades de policía y gobierno municipal, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, y en caso de que haya lugar procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en las poblaciones objeto del mismo. Su incumplimiento podrá acarrear las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, tales como amonestación, multa, suspensión de actividad, cierre de establecimiento y demás aplicables, sin perjuicio de incurrir en las conductas punibles previstas en la Ley 599 de 2000.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedido en Bolívar- Cauca, en el Despacho del-alcalde a los 23 días del mes de agosto de 2020.

JORGE ALBERTO MACIAS ROSERO Alcalde Municipal.

Reviso: Irma Patricia Muñoz Zúñiga- Secretaria de Gobierno Municipal 🚔

Reviso: Marcela Collazos V. – Secretaria de Salud Municipal.

Proyecto: Luisa Ruiz- Abogada Secretaria de Gobierno (1):



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, septiembre ocho (08) dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente:

19001-23-33-002-2020-00569-00

Remitente:

MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA. 066 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020

Decreto: Medio de control:

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

El municipio de Bolivar, Cauca, remitió al Tribunal Administrativo, el Decreto Nº 066 del 23 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRASITORIAS DE POLICÍA, PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO, PROPAGACIÓN Y CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Estudio de procedencia.

El Despacho analizará si en el caso concreto es procedente avocar el conocimiento del decreto remitido para el control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad se encuentra regulado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido

Expediente:
Remitente:
Decreto:
Medio de control:

19001-23-33-002-2020-00569-00 MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA. 066 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acu erdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En pronunciamiento del 26 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, precisando lo siguiente:

"Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción".

Para tal efecto, debe determinarse si el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tiene como fundamento las medidas desarrolladas por decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

"Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la "tutela judicial efectiva", los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

...

Expediente:
Remitente:
Decreto:
Medio de control:

19001-23-33-002-2020-00569-00 MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA. 066 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto nº. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad".

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, prescribió lo siguiente:

"129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lodispuesto en el numeral 7° del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)". (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el acto administrativo bajo estudio limitó la libre circulación de los habitantes del municipio de Bolívar, Cauca y, prohibió el consumo de bebidas embriagantes. Disposiciones que fueron desarrolladas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Ordinarios N° 457, 531, 593, 636, y 749.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban conexidad con la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar las medidas de aislamiento obligatorio, de bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

Expediente:
Remitente:
Decreto:
Medio de control:

19001-23-33-002-2020-00569-00 MUNICIPIO DE BOLIVAR, CAUCA. 066 DEL 23 DE AGOSTO DE 2020 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la Sala Plena acogió la postura allí contenida. Por lo tanto, no resulta procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020, toda vez que no desarrolla ni tiene conexidad con ninguno de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción declarados por el Gobierno Nacional.

En tal medida, el Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, SE DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Bolívar, Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Por **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, **notifíquese** la presente decisión a el Municipio de Bolívar y a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3.- **PUBLÍQUESE** esta providencia y el Decreto N° 066 del 23 de agosto de 2020 en la página web de la Rama Judicial, dispuesta para el control inmediato de legalidad, para conocimiento de la comunidad.
- 4.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ